

**BASE DE DATOS DE Norma DEF.-**

Referencia: NFL020116

**ORDEN FORAL 1137/2020, de 17 de junio, del Territorio Histórico de Bizkaia, del diputado foral de Hacienda y Finanzas, por la que se acuerda la no exigencia de determinadas obligaciones tributarias accesorias a las entidades parcialmente exentas del Impuesto sobre Sociedades y a las acogidas al régimen fiscal especial de las entidades sin fines lucrativos que aplicaron improcedentemente la ampliación del plazo de presentación de declaraciones y de autoliquidaciones regulada en la Orden Foral 707/2020, de 1 de abril, del diputado foral de Hacienda y Finanzas.**

*(BOB de 22 de junio de 2020)*

El 18 de marzo de 2020, se publicó en el «Boletín Oficial de Bizkaia» el Decreto Foral Normativo 1/2020, de 17 de marzo, de medidas tributarias urgentes derivadas del COVID-19, el cual tiene por objeto el establecimiento de medidas tributarias dirigidas a dar una respuesta inmediata al impacto económico negativo producido por la Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional generada por la pandemia COVID -19, especialmente en lo que a las PYMES y a las personas autónomas se refiere, así como a garantizar los derechos de las y los contribuyentes en esta situación excepcional en la que nos encontramos.

La crisis sanitaria generada por la COVID-19 ha obligado a los poderes públicos a adoptar una serie de medidas extraordinarias desde mediados del mes de marzo de 2020, que impactan enormemente en los factores de producción, en el consumo, y en el día a día de las y los ciudadanos.

En consecuencia, tras la entrada en vigor del citado Decreto Foral Normativo 1/2020, de 17 de marzo, de medidas tributarias urgentes derivadas del COVID-19, la Hacienda Foral de Bizkaia, en uso de las habilitaciones contenidas en él, ha aprobado distintas medidas complementarias a las inicialmente recogidas en el mismo, tales como las relativas a la ampliación de los plazos de presentación de declaraciones y autoliquidaciones por parte de determinados contribuyentes, o las referidas a la ampliación del plazo voluntario de pago de ciertas liquidaciones practicadas por la Administración, entre otras.

Particularmente, en lo que hace referencia a la presentación de declaraciones y de autoliquidaciones, el apartado Dos del artículo 2 del Decreto Foral Normativo 1/2020, de 17 de marzo, de medidas tributarias urgentes derivadas del COVID-19, prolongó hasta el 1 de junio de 2020 el plazo voluntario de presentación de las declaraciones y de las autoliquidaciones cuya presentación telemática no esté prevista en la normativa tributaria con carácter obligatorio. Mientras que, por su parte, la Orden Foral 707/2020, de 1 de abril, del diputado foral de Hacienda y Finanzas, extendió esta medida a las personas físicas que realizan actividades económicas, así como a las microempresas y a las pequeñas empresas definidas en el artículo 13 de la Norma Foral 11/2013, de 5 de marzo del Impuesto sobre Sociedades, aun cuando unas y otras estén obligadas a presentar sus declaraciones y sus autoliquidaciones de forma telemática, y precisó que, a estos efectos, las entidades en atribución de rentas que realizan actividades económicas se asimilan a las personas físicas, salvo que todos sus miembros sean personas jurídicas.

No obstante, para las demás personas jurídicas distintas de las microempresas y de las pequeñas empresas, obligadas a presentar sus declaraciones y sus autoliquidaciones de forma telemática y que no pudieron acogerse a lo indicado en el artículo único de la Orden Foral 707/2020, de 1 de abril, del diputado foral de Hacienda y Finanzas, únicamente resultó aplicable la ampliación de plazos prevista en el artículo 3.Uno del Decreto Foral Normativo 1/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes derivadas del COVID-19, de conformidad con el cual se extendió hasta el 14 de abril el plazo voluntario de presentación de las declaraciones y de las autoliquidaciones que, en principio, debían ser presentadas entre el 16 de marzo y el 13 de abril de 2020.

Consecuentemente, el 1 de junio de 2020 concluyó el período voluntario de presentación de las declaraciones y de las autoliquidaciones correspondientes las microempresas y a las pequeñas empresas definidas en el artículo 13 de la Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, a las que se refiere la Orden Foral 707/2020, de 1 de abril, del diputado foral de Hacienda y Finanzas, cuyo plazo ordinario de presentación finalizara entre el 16 de marzo y el citado 1 de junio de 2020.

Sin embargo, para las demás entidades obligadas a presentar sus declaraciones y sus autoliquidaciones de forma telemática no susceptibles de acogerse a lo indicado en el artículo único de la Orden Foral 707/2020, de 1 de abril, del diputado foral de Hacienda y Finanzas, no se reguló ninguna ampliación de los plazos de presentación de

las declaraciones y de las autoliquidaciones cuyos plazos voluntarios de presentación concluyeron a partir del 14 de abril de 2020.

Las microempresas y las pequeñas empresas a las que se refiere el artículo único de la Orden Foral 707/2020, de 1 de abril, del diputado foral de Hacienda y Finanzas, son las definidas en el artículo 13 de la Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades. Este concepto, de microempresas y pequeñas empresas definidas en el artículo 13 de la Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, coincide con el empleado en el artículo 56.1 b) de la misma Norma Foral, para establecer el tipo general del Impuesto al que tributan las citadas categorías de entidades.

Por su parte, el artículo 23 de la Norma Foral 6/2018, de 12 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de Cooperativas del Territorio Histórico de Bizkaia, regula las especificidades en materia de tipos de gravamen correspondientes a las cooperativas microempresas y pequeñas empresas.

De modo que el artículo único de la Orden Foral 707/2020, de 1 de abril, del diputado foral de Hacienda y Finanzas, hace referencia únicamente a las microempresas y a las pequeñas empresas que tributan en el régimen general del Impuesto sobre Sociedades, con las especificidades previstas para ellas y al tipo de gravamen establecido en el artículo 56.1 b) de la Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, así como a las cooperativas microempresas y pequeñas empresas.

No obstante lo anterior, un buen número de entidades parcialmente exentas del Impuesto sobre Sociedades, de las reguladas en el artículo 12.2 de la Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, y de entidades acogidas al régimen fiscal especial de las entidades sin fines lucrativos, actualmente regulado en la Norma Foral 4/2019, de 20 de marzo, de Régimen Fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo, consideraron que podían acogerse a lo previsto en el artículo único de la Orden Foral 707/2020, de 1 de abril, del diputado foral de Hacienda y Finanzas, en la medida en que realizaran una actividad económica, y que cumplieran los requisitos de importe del activo o de volumen de operaciones, y de promedio de plantilla exigibles a las microempresas y a las pequeñas empresas. De forma que presentaron voluntariamente hasta el pasado 1 de junio de 2020 distintas autoliquidaciones extemporáneas cuyos plazos voluntarios de presentación concluyeron a partir del 14 de abril 2020.

Por ello, atendiendo a la situación excepcional y sin precedentes generada por emergencia sanitaria COVID-19, a la urgencia de las medidas que han tenido que ir adoptándose para hacer frente a las consecuencias derivadas de la misma, y a las dificultades de tesorería que pueden experimentar las entidades parcialmente exentas y las acogidas al régimen fiscal especial de las entidades sin fines lucrativos, actualmente regulado en la Norma Foral 4/2019, de 20 de marzo, de Régimen Fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo, que consideraron que podían acogerse a lo indicado en la Orden Foral 707/2020, de 1 de abril, del diputado foral de Hacienda y Finanzas, si se les exigen las obligaciones tributarias accesorias a las que se refiere el artículo 25 de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, sobre los importes correspondientes a las autoliquidaciones cuyo plazo voluntario de presentación finalizó a partir del 14 de abril de 2020 y que fueron presentadas por ellas fuera de plazo hasta el 1 de junio de 2020, se considera oportuno no exigir las citadas obligaciones accesorias devengadas hasta el repetido 1 de junio de 2020 a dichas entidades.

Todo ello, además, teniendo en cuenta que las entidades en cuestión tuvieron que adoptar una decisión sobre el particular de forma rápida, en un momento de extrema incertidumbre, en el que todas las empresas y entidades se vieron obligadas a manejarse en distintos ámbitos, laboral, tributario, financiero, etc., en los que se sucedieron las aprobaciones de normas de carácter urgente, con entradas en vigor prácticamente inmediatas.

De modo que se trata de una medida proporcionada para esta clase de entidades, que han cumplido de forma espontánea con sus obligaciones tributarias, aun cuando sea fuera de plazo, a la vista de la situación excepcional generada por la emergencia sanitaria COVID-19, y que, además, no tendrá un impacto recaudatorio significativo para esta Hacienda Foral de Bizkaia.

De cara a poder adoptar esta medida, la disposición adicional primera de la Norma Foral 5/2008, de 30 de junio, por la que se aprueban medidas fiscales para incentivar la actividad económica, de adaptación del Impuesto sobre Sociedades a la reforma contable y otras medidas tributarias, establece que el diputado foral de Hacienda y Finanzas puede acordar, mediante Orden Foral, la no exigencia, en supuestos concretos, de las obligaciones accesorias a las que se refiere el artículo 25 de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, atendiendo a criterios de naturaleza de la deuda, proporcionalidad, efectividad, coste o eficacia de la recaudación, así como ordenar, en su caso, la devolución de las cantidades ingresadas. Y añada

que, cuando exista una pluralidad de obligados tributarios en la misma situación, la no exigencia de las referidas prestaciones accesorias puede ser acordada mediante Orden Foral que determine los elementos objetivos de la situación en la que resulte aplicable, correspondiendo a los órganos con competencias de recaudación la ejecución de la misma en cada caso particular.

En uso de esta habilitación y de la conferida por el apartado i) del artículo 39 de la Norma Foral 3/1987, de 13 de febrero, sobre Elección, Régimen y Funcionamiento de las Instituciones Forales del Territorio Histórico de Bizkaia,

DISPONGO:

#### **Artículo único.**

No exigencia de determinadas obligaciones tributarias accesorias a las entidades parcialmente exentas y a las acogidas al régimen fiscal especial de las entidades sin fines lucrativos.

No resultarán exigibles las obligaciones tributarias accesorias a las que se refiere el artículo 25 de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, devengadas hasta el 1 de junio de 2020, inclusive, correspondientes a los importes derivados de las declaraciones y de las autoliquidaciones presentadas fuera de plazo hasta esa fecha, también inclusive, por las entidades parcialmente exentas a las que se refiere el artículo 12.2 de la Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, y por las acogidas al régimen fiscal especial de las entidades sin fines lucrativos, actualmente regulado en la Norma Foral 4/2019, de 20 de marzo, de Régimen Fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo, en la medida en que se trate de declaraciones y de autoliquidaciones cuyo plazo voluntario de presentación finalizó a partir del 14 de abril de 2020, igualmente incluido.

En el caso de que las entidades mencionadas en el párrafo anterior ya hayan ingresado las cantidades a las que se refiere el mismo, deberá procederse a la devolución de dichas cantidades.

#### DISPOSICIÓN FINAL

**Única.** *Entrada en vigor.*

La presente Orden Foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Bizkaia».

En Bilbao, a 17 de junio de 2020.

El diputado foral de Hacienda y Finanzas,  
JOSE MARIA IRUARRIZAGA ARTARAZ